

Radicado: 6800140030162020.00229.00

Proceso: Acción de tutela

Demandante: Michael Alexander Maldonado Arévalo

Demandado: Yuri Martínez Médico Laboral de la Nueva EPS (Santander) y vinculada de manera oficiosa la entidad Nueva EPS.

Fallo: T- 2020-00106.00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Bucaramanga, QUINCE de julio de dos mil veinte.

ASUNTO

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, decide en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por el señor **MICHAEL ALEXANDER MALDONADO AREVALO** contra **YURI MARTINEZ –Médico Laboral Nueva EPS- (Santander)** y vinculada de manera oficiosa la entidad **NUEVA EPS**, al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de Petición.

ANTECEDENTES

El accionante acude a este mecanismo al considerar que se le está vulnerando el derecho aludido en el libelo de la demanda, en razón a que la Doctora **YURI MARTINEZ – Médico Laboral Nueva EPS- (Santander)**, no le ha dado respuesta a la petición incoada el día 26 de febrero de 2020

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante:

MICHAEL ALEXANDER MALDONADO AREVALO, ubicado en la **CALLE 106 No. 12-17, BARRIO GUADUALES VIA AL DANGON, GIRON SDAR**. Correo Electrónico: sanatana03@gmail.com

Accionado:

YURI MARTINEZ –Médico Laboral Nueva EPS- (Santander), **BUCARAMANGA**. CORREO ELECTRONICO: yury.martinez@nuevaeps.com.co

Vinculado

NUEVA EPS, ubicado en la **CARRERA 35 # 52-91. BUCARAMANGA**. CORREO ELETRONICO: secretariageneral@nuevaeps.com.co

SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

1. Que el señor MICHAEL ALEXANDER MALDONADO AREVALO, el día 26 de febrero de 2020, presentó derecho de petición ante la doctora YURI MARTINEZ –Medico Laboral NUEVA EPS Santander-
2. Que dicha solicitud la presentó a fin que se le dé información los trámites realizados frente a un accidente de trabajo que sufrió el día 18 de octubre de 2018, y donde la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ha venido cubriendo parcialmente este episodio y la NUEVA EPS algunas consultas; igualmente dentro de la petición realizo diferentes solicitudes relacionadas con el accidente.

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Fueron señaladas literalmente dentro de libelo de la demanda de la siguiente forma:

“...Con fundamento en los hechos relacionados anteriormente, con el debido respeto, solicito al Señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío lo siguiente: Tutelar mis derechos fundamentales constitucionales de petición y de acceso a la información, previstos en los artículos 23 y 74 de la Constitución Política, de acuerdo a los hechos y derechos que fueron expuestos anteriormente.

*Al momento de proferir el fallo se compulsen copias a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL (sic) y la Procuraduría Provincial y/o Regional de Bucaramanga Santander. (O a la que sea competente), para los fines propios de su (sic) y competencia de la Dra. **YURI MARTINEZ Médico Laboral Nueva EPS Santander(o a quien le corresponda)***

Pudo haber incurrido en conductas disciplinarias en su proceder y se surtan las actuaciones correspondientes ante estos entes de vigilancia y control”.

ELEMENTOS PROBATORIOS

1. Demanda de tutela suscrita por el señor MICHAEL ALEXANDER MALDONADO AREVALO, fol. 1-9.
2. Diversos documentos entre la que se encuentra la copia de la petición incoada fechada 26 de febrero de 2020, fol. 10-12.
3. Respuesta a la demanda de tutela efectuada por el Abogado MARCO ANTONIO CALDERON ROJAS, quien actúa en calidad de apoderado judicial de NUEVA EPS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, según el poder conferido por la doctora ADRIANA JIMENEZ BAEZ, Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente, calidad que se encuentra probada, fls.
4. Respuesta a la demanda efectuada por la doctora YURY VANESSA MARTINEZ OROZCO –Profesional de Medicina Labora- Gerencia Operativa en Salud, calidad que no se encuentra probada, fl. 69.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

➤ NUEVA EPS

El Abogado MARCO ANTONIO CALDERON ROJAS, quien actúa en calidad de apoderado judicial de NUEVA EPS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, según el

poder conferido por la doctora ADRIANA JIMENEZ BAEZ, Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente, calidad que se encuentra probada, manifiesta que la doctora Yury Vannessa Martínez Orozco, se desempeña como profesional de medicina laboral de la entidad NUEVA EPS para la Regional Nororiente (Bucaramanga); que si bien es la encargada del área de medicina laboral, lo cierto es que no tiene representación jurídica de dicha entidad, ni ostenta cargo directivo ni gerencial alguno y sus funciones son de carácter técnico administrativo.

Que frente a la solicitud de compulsar copias a la Superintendencia de Salud, aclara que para la procedencia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha establecido que la tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o particular, y que para que el amparo procesa, se requiere el cumplimiento de varios requisitos; igualmente indica que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente, excepcional y residual a través del cual se obtiene la protección inmediata de los derechos fundamentales, constituyéndose en un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la Administración.

Igualmente señala que la presente acción constitucional es improcedente por la inexistencia de objeto básico tutelable –hecho superado bajo la pretensión por cuanto ya se contestó el derecho de petición.

Señala que sobre la individualización del presunto responsable, la entidad NUEVA EPS tiene una estructura organizacional, y por el motivo de la presente acción la cual se deriva de un proceso relacionado con el área de Medicina Laboral, señala que la persona responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela de acuerdo a sus funciones y responsabilidades, es la dra. Liliana del Pilar Arevalo Morales –Coordinadora de Medicina Laboral, y superior jerárquico de la misma, el doctor Carlos Alfonso Castañeda – Gerente Operativo en Salud, en atención a sus funciones planear, coordinar y controlar el proceso de medicina laboral para la atención de los afiliados.

Por último solicita de deniegue la acción de tutela por improcedente, dado que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental y que en su lugar se instruya al afiliado a: 1) desvincular a Yury Martínez, de la presente acción toda vez que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales del accionante, 2) declarar improcedente la solicitud de compulsar copias a la Superintendencia de Salud Nacional y la Procuraduría Provincial y/o Regional de Bucaramanga para investigar a la doctora Yury Martínez, como quiera que no ha incurrido en conducta omisiva alguna; 3) declarar hecho superado frente a la solicitud de petición invocado y radicado el día 26 de febrero de 2020 bajo el numero 1177597; 4) exhortar al señor Maldonado Arévalo a seguir el conducto regular para la radicación de quejas, peticiones, reclamos y solicitudes a través de los medios presenciales o no presenciales establecidos por Nueva EPS, y ante la NUEVA EPS.

➤ **YURY VANNESSA MARTINEZ OROZCO –PROFESIONAL DE MEDICINA LABORAL –GERENCIA OPERATIVA EN SALUD-.**

La doctora Yury Vannessa Martínez Orozco, informa que se desempeña como profesional de medicina laboral en la entidad Nueva EPS para la Regional Nororiente; que no tiene representación jurídica de la entidad, ni ostenta cargo directivo ni gerencial razón por la cual no se da por notificada, dado que el medio de notificación judicial establecido por la compañía Nueva EPS es secretaria.general.@nuevaeps.com.co.

Aclara que sus funciones dentro de la entidad son de carácter técnico administrativo y no tiene actividad pública como funcionaria, sino que labora en calidad de subordinada, por lo que la

competencia para atender las pretensiones del accionante corresponde únicamente a la entidad NUEVA EPS y no a ella como persona natural; que dentro de sus funciones se encuentra la de dar apoyo técnico para la generación de respuestas a solicitudes de medicina laboral, pero lo pretendido por el accionante se encuentra a cargo del área de peticiones, quejas, reclamos y solicitudes de NUEVA EPS, la cual se encarga de notificación final.

Que el accionante Maldonado Arévalo reiterativamente ha remitido al correo empresarial Yury.martinez@nuevaeps.com.co solicitudes y derechos de petición, pese al hecho que se le ha indicado el conducto regular establecido por la compañía para la radicación de dichas solicitudes, y como prueba de ello remite las respuestas generadas a los correos que ha aportado, siendo el ultimo el día 01 de julio de 2020, y que a un se encuentra dentro del término de respuesta; aclara que los derechos de petición reiterativamente los interpone a nombre de ella y no a nombre de la empresa aseguradora NUEVA EPS, quien es la que le compete la emisión de las respuestas y notificaciones efectivas a través de los mecanismos que tiene para ello.

ASUNTO EN ESTUDIO

El accionante considera que se le está vulnerando por parte de la doctora **YURI MARTINEZ –MÉDICO LABORAL NUEVA EPS- (SANTANDER)**, y la entidad vinculada de manera oficiosa la **NUEVA EPS**, el derecho fundamental de petición, incoado el día 26 de febrero de 2020.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Señala el Despacho que frente a este asunto la Honorable Corte Constitucional ha efectuado pronunciamientos reiterados, como es el caso entre otros de la Sentencia T-2018-085, en la que es Magistrado Ponente el Doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, y dentro del cual se advierte:

“... 3.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

3.4.4. En el asunto bajo examen, la Corte pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada a esta Corporación por parte de la UARIV, al señor Wilson Luna Pabón y a su núcleo familiar se le realizó el proceso de caracterización; aunque vale decir que este no tuvo lugar dentro de los 60 días anunciados por la entidad en su respuesta, pues entre el 27 de junio (fecha de la respuesta) y el 1 de octubre de 2017 (fecha de la caracterización) pasaron más de tres meses. Además, posteriormente, se le reconoció y pagó el monto de la ayuda humanitaria de emergencia, tal como la UARIV lo afirmó en su respuesta y el propio actor lo confirmó mediante llamada telefónica. En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Tribunal, no solo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado. ...”

CASO EN CONCRETO

La Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo, los cuales deben respetarse como son: 1) Oportunidad, 2) Debe resolverse de fondo, clara precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3) ser puesta en conocimiento del peticionario. Además que lo esencial del derecho de petición es que la respuesta sea pronta y oportuna, la cual debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, y ser puesta en conocimiento del peticionario.

En efecto, del acervo probatorio obrante, del escrito de contestación de tutela allegado por la entidad **NUEVA EPS**, (folios 45-50), se puede concluir que el hecho generador de la demanda fue superado, como quiera que el derecho de petición fechado 26 de febrero de 2020, elevado ante la **doctora YURY MARTINEZ -Medico Laboral Nueva EPS Santander**, fue resuelto por la entidad que le corresponde dar trámite a la solicitud, esto es, **NUEVA EPS** de manera coherente, clara, de fondo y precisa a través de escrito datado 12 de marzo de 2020, y notificado a la parte accionante a la dirección electrónica sanatana03@gmail.com – mmaldonado@procuraduria.gov.co el 07 de julio de 2020.

Conforme a lo anterior, la protección ofrecida por esta acción de rango constitucional, pierde sentido por innecesaria, cuando ya se dio la respuesta a la petición incoada durante el curso del procedimiento (breve y sumario) desaparece la amenaza o cesa la vulneración a los derechos arraigados en cabeza del ciudadano que la invoca.

Así las cosas, para el Despacho resulta claro que en el caso concreto nos encontramos frente a lo que la Ley y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional han denominado como carencia actual de objeto. Para este momento procesal las decisiones del Juez de tutela carecen de objeto, pues la situación expuesta en la demanda y que había dado lugar a que el afectado instaurara la acción, no existen puesto que, el derecho de petición fue resuelto con antelación y por lo tanto no tiene ningún sentido que el fallador imparta una orden hacia el pasado.

Igualmente, respecto a las demás solicitudes efectuadas dentro de la presente acción constitucional, se advierte al accionante que de considerarlo pertinente de manera directa presente las quejas ante las autoridades que así lo considere.

En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO** por existir hecho superado, en la acción de tutela promovida por el señor **MICHAEL ALEXANDER MALDONADO AREVALO**, quien actúa en nombre propio y en contra de **YURI MARTINEZ –MÉDICO LABORAL NUEVA EPS- (SANTANDER)**, y al vinculado de manera oficiosa Director, Gerente y/o Representante Legal de la **NUEVA EPS**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el evento de no ser apelada la presente determinación, envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Hoy a partir de las 8 a.m. se fija en lista de Estados
el auto anterior para notificación de las partes.
Bucaramanga, 16 de julio de 2020

ORIGINAL FIRMADO
LIZETH CAROLINA RUEDA PATARROYO
SECRETARIA

Rad. 2020-00056.00.
Gmg.